



Rad. 680013110004-2021-00321-00 PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 9 de junio de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del presente tramite a través de apoderado judicial por la demandada DIANA XIMENA PALLARES MUÑOZ, contra el auto de fecha 9 de junio de los corrientes que negó la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada.

LO ALEGADO

Menciona el apoderado recurrente que, el auto que resolvió la nulidad efectuó un análisis parcial de los elementos que componen los derechos fundamentales y constitucionales del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, sin detenerse a analizar el componente reclamado en el escrito de nulidad referido a la falta de defensa técnica de la demandada, como consecuencia del actuar negligente de su apoderada Mary Solanda Sarmiento Caro, a quien debió revocarle el poder e iniciarle un proceso disciplinario.

Señala que los fallos y/o sentencias inhibitorias, son ampliamente reconocidos en la jurisprudencia nacional y la doctrina general del derecho como una verdadera medida de denegación del acceso a la justicia, y es por ello que el C.G.P., dota al juez de tantas herramientas y oportunidades para sanear el proceso, en búsqueda de su proscripción. Sin embargo, en el auto atacado en forma clara se expresa que no podrá accederse a la declaratoria de nulidad solicitada, toda vez que es del resorte de la jurisdicción disciplinaria calificar el actuar de la apoderada a quien la demandada otorgó poder pues en forma subjetiva el juzgado salvó su responsabilidad al



observar que el poder cumplía con los requisitos establecidos en la ley y se otorgó dentro del término dado para ello.

Considera que el despacho, sin que ello implique prejuzgamiento, se abstiene de dar valor a las consideraciones del Honorable Magistrado JOSE MAURICIO MARIN MORA, cuando al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que resolvió declarar extemporáneo el escrito de contestación de la demanda, reconoció que la abogada no podía excusarse de su actuar negligente tras una supuesta falta del despacho al incurrir en un error en el sistema de consulta de Justicia siglo XXI. Así como, el despacho reconoció al resolver el 26 de octubre de 2021 el recurso presentado por el apoderado demandante contra el auto de 16 de septiembre de 2021, donde señala expresamente en los motivos del recurso que la demandada no presentó recurso de reposición ni excepción previa en forma rigurosa, tal como se puede leer en el folio 211 de la providencia.

Arguye que, en caso de considerar la señora juez, que se torna imprescindible el fallo de la jurisdicción disciplinaria ha debido por tanto esperar a que aquel asunto sea resuelto primero antes de resolver la solicitud de nulidad, toda vez que ya ha sido informada tanto del inicio de aquella actuación, como la fijación de fecha y hora para realizar la diligencia de pruebas y calificación de la conducta respecto de la presunta negligencia de la doctora Mary Solanda Sarmiento Caro.

Aduce que el desarrollo de todos los procesos debe atender a una serie de derechos y principios constitucionales y legales que no pueden ser desconocidos por las autoridades judiciales entre los que se encuentra el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política colombiana.

Estable que dentro del debido proceso se destaca el derecho del demandado a contar con un abogado que garantice el ejercicio de una defensa técnica, en esa medida cabe resaltar que los Estados tienen un grado de responsabilidad en la organización eficiente, la preparación adecuada y el ajuste a los estatutos de la profesión de los abogados litigantes, esto es aún más evidente cuando quien comete los yerros es un defensor público, teniendo en cuenta que es el estado quien le proporciona el mismo a un demandado para



garantizar un derecho, y sin embargo es este mismo quien termina vulnerando el debido proceso en el proceso.

Argumenta que resulta relevante determinar la procedencia de la solicitud de nulidad del proceso cuando se compruebe que existieron fallas en la defensa técnica por parte del abogado defensor que culminan en una defensa jurídica deficiente que es determinante en la decisión emitida por el juez. (Trae a colación el fallo de tutela T544 de 2015 y sentencia T-818/13).

Señala que, pese al esfuerzo del despacho en señalar las actividades procesales donde se muestra haber respetado el derecho al debido proceso de la demandada, en honor de la verdad y de la justicia recuerda el principio legal y jurisprudencial, según el cual los autos ilegales no atan al juez y en el caso de marras, en el auto de 17 de agosto de 2021 donde se admitió la demanda del asunto de la referencia, se advirtió que el trámite a seguir sería el verbal sumario, previsto en el art. 390 y ss del C.G.P., incurriendo en un error inducido por la anterior apoderada de la demandada toda vez que el parágrafo 1 del artículo citado estipula que ésta clase de procesos serán de única instancia y el auto de 02 de diciembre de 2021 de forma ilegal vulneró el debido proceso de todas las parte del proceso al conceder un recurso de alzada que no debió surtirse toda vez que aun cuando por su naturaleza sería apelable conforme al numeral 10 del artículo 321 del C.G.P. no es procedente dicho recurso.

En el término de traslado del recurso no hubo pronunciamiento por parte del extremo incidentado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Según lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P., *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*, por lo cual en el presente caso es procedente el estudio del recurso interpuesto.

Para resolver sobre el asunto tenemos que en el auto recurrido se dispuso NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD planteada a través de apoderado judicial por la demandada DIANA XIMENA PALLARES



MUÑOZ, con fundamento en la normativa, jurisprudencia y doctrina citadas, por cuanto en las diligencias no se advierte que exista alguna circunstancia que impida que la demandada pueda comparecer al proceso y en segundo lugar la intervención de la abogada MARY SOLANDA SARMIENTO CARO actuó en nombre de la señora PALLARES MUÑOZ, con base en el poder otorgado y aportado este documento a la foliatura, se reconoció personería a la togada mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, hecho que por sí mismo, mal podría encajar dentro de los supuestos de una indebida representación judicial. Concluyendo que la interesada invoca una causal que no se acompasa con la realidad procesal y sin duda, encubre su descontento con la asistencia jurídica recibida, formulando la aludida causal 4ª del artículo 133, del C. G del P, sin reparar en que, únicamente, opera cuando un abogado actúa sin mandato de parte: “(...) cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)”. Esta hipótesis es inaplicable en este asunto, en tanto que la profesional del derecho que intervino en su nombre contaba con poder especial para hacerlo.

En este orden, se desestimaron los reparos, por considerar que estos, más que controvertir irregularidades procesales, realmente revelan disconformidad con las actuaciones de la mandataria judicial en otrora designada, tratándose de un problema jurídico que corresponde a la jurisdicción disciplinaria dirimir, y que para tal efecto como lo afirma la incidentante recurrió a formular las quejas respectivas.

Ahora bien, el apoderado del extremo demandado, en el escrito de censura, expone que efectuó un análisis parcial de los elementos que componen los derechos fundamentales y constitucionales del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, sin detenerse a analizar el componente reclamado en el escrito de nulidad referido a la falta de defensa técnica de la demandada, como consecuencia del actuar negligente que conllevó a la revocatoria del poder. Frente a este reclamo basta con recordar al recurrente que en la providencia en mención se explicó ampliamente, las razones por las cuales no era procedente la nulidad planteada, luego entonces no existe la vulneración que alude, así como tampoco se dejaron de lado las herramientas y oportunidades para sanear el proceso y que establece el C. G del P., puesto que se dio el respectivo trámite a la nulidad elevada, y por otra parte se mantiene el despacho en la afirmación



de que es en la jurisdicción disciplinaria, donde deben dirimirse el conflicto planteado frente al desempeño de la apoderada, y contrario a lo afirmado por el apoderado inconforme, no se trata de salvar responsabilidad por parte de esta juzgadora, sino que las circunstancias fácticas no se enmarcan dentro de los requisitos señalados en la norma (causal 4ª del artículo 133, del C. G del P), para la declaratoria de la nulidad planteada, como ampliamente se explicó en el auto motivo de censura.

De otro lado, no es de recibo el argumento expresado por el togado recurrente, frente a valorar las consideraciones del Honorable Magistrado JOSE MAURICIO MARIN MORA, ya que en la providencia del superior se mencionó *“Nótese que, la existencia de la anotación de subsanación de la demanda en el link de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no es razón suficiente para exculpar el tardío proceder de la demandada, pues lo cierto es que desde el 23 de agosto de 2021 quedó notificada de la admisión del proceso en su contra y su deber era, si así lo estimaba, proceder a designar un apoderado que la asistiera y responder la demanda, dentro del término señalado en la norma procesal civil vigente.”*, quedando claro que el llamado de atención se realizó a la parte y no a su entonces apoderada, así entonces, que no existe el desconocimiento de la posición del superior, como lo entiende el recurrente, utilizando un parafraseo erróneo de la providencia de segunda instancia, como tampoco se hace reproche a la togada el 26 de octubre de 2021.

Ahora bien, frente a la relevancia de determinar la procedencia de la solicitud de nulidad cuando se compruebe que existieron fallas en la defensa técnica deficiente en la decisión emitida por el juez, es necesario recordar que en el presente proceso, no se ha tomado decisión de fondo, la cual será adoptada en el momento procesal oportuno, luego de la valoración probatorio pertinente, por lo tanto, la negativa de la nulidad elevada, no constituye per se, que se acojan las pretensiones de la parte demandante, como sucedió en los casos estudiados en las sentencias que alude el recurrente, ya que en la primera de ellas se trataba de una persona que no tuvo defensa técnica y en la segunda respecto de la notificación indebida al demandado por actuaciones desleales de la parte demandante, eventos que difieren del que nos concentra. Cabe precisar, que tal como bien lo indica en sus argumentos, en los procesos de privación de patria potestad, es necesario realizar un estudio exhaustivo de las



circunstancias del caso, teniendo en cuenta que se trata de derechos prevalentes de un niño, para tomar una decisión en procura del interés superior de este, análisis que se itera no ha llegado el momento oportuno para hacerlo, y deberán tomarse las previsiones a que haya lugar, tanto por las partes como por esta administradora de justicia.

De acuerdo a lo anterior, no existe la vulneración al derecho fundamental de defensa que refiere el recurrente.

Finalmente, no es cierto lo afirmado por el togado inconforme, al indicar que se incurrió en un error inducido por la anterior apoderada de la demandada, al trazar el trámite aplicable al proceso y al haber concedido un recurso que en su sentir es improcedente, ya que como bien lo indica, el trámite establecido para el tipo de procesos como el que nos ocupa es el señalado en el artículo 390 y siguientes del C. G del P, por tratarse de un proceso que se surte bajo las reglas del verbal sumario. No obstante, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 22 del mismo código, la competencia de dichos procesos corresponde a los juzgados de familia en primera instancia, razón por la cual a pesar de ser un proceso que se lleva por la cuerda de los verbales sumarios, tiene **segunda instancia**.

Así fue establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior en auto de fecha 5 de agosto de 2016, dictado dentro del radicado 2016-252 Interno 416 de 2016 magistrada sustanciadora Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ que señaló:

“La anterior interpretación que da este Despacho tiene fundamento no sólo en el numeral 4 del artículo 22 del C.G.P. el cual de forma clara y concreta dictamina que los procesos de privación de patria potestad son de competencia de los juzgados de familia en primera instancia, pese a que tengan trámite verbal sumario (art. 395 C.G.P.), sino también en consideración a la naturaleza del asunto, pues nada más y nada menos se trata de un conflicto de familia altamente litigioso, en el que se ven inmersos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que requiere para su manejo la dirección de un juez especializado en el área de familia, que cuenta en su equipo de colaboradores judiciales con un asistente social (psicólogo, trabajador social o sociólogo) que le permite tener un mayor control de la dirección del proceso, entender de manera interdisciplinaria el verdadero conflicto familiar que se suscita fallar acorde a derecho, y es por esta razón que el legislador ordenó que este proceso tuviera segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito judicial.”



En virtud de lo anterior, se mantendrá la decisión adoptada mediante auto de fecha 9 de junio de 2022 que negó la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 9 de junio de 2022 de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N°79 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, 14 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4°. De Familia